



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

Sustanciación No. 108

Expediente No. 76001-33-33-013-2013- 000132-00

DEMANDANTE: CIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (RESTREPO & LONDOÑO)

DEMANDADO: DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2017 a las 10:30 A.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 09 de noviembre de 2018 a las 2:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero, Profesional G.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 11

Del 19/02/2018

El Secretario. 22



16 FEB 2018

Santiago de Cali,

**Auto Interlocutorio No. 100**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00023-00**

**DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

El señor **MOISÉS ENRIQUE CHILITO RUIZ**, identificado con la C.C. No. 10.530.837; **FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 10.523.783; **HAROLD ARNOLDS CHILITO BELTRÁN** identificado con la C.C. No. 10.545.518 y **EDUARDO RUIZ QUIÑÓNEZ** identificado con la C.C. No. 4.627.848, mediante apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE - SAS**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falta de administración y custodia de los bienes en propiedad de los demandante que fueron secuestrados y embargados bajo una investigación penal desde el día 15 de julio de 2003 y entregados el día 21 de abril de 2016.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa, que no es competente para conocer del asunto en razón al territorio ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 156 numeral 6, indica en cuanto a la competencia por razón del territorio en el medio de control de Reparación Directa lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*...*

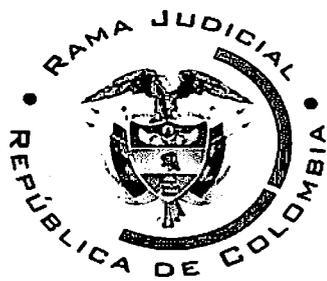
*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado Fuera del Texto)*

En consecuencia, por haber ocurrido los hechos que sustentan la demanda en el Municipio de Calima Darien – Valle del Cauca, por factor territorial, en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

- 1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**
- 2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.**
- 3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.**



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTUENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

Del 14/06/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

Interlocutorio No. 0053

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00290-00

DEMANDANTE: MAGDA DE JESÚS HURTADO LANDAZURY

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO - LABORAL

La señora **MAGDA DE JESÚS HURTADO LANDAZURY** identificada con C.C. No. 31.380.383, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. UGM 009416 del 21 de septiembre de 2011, mediante la cual se reconoce y paga una pensión de jubilación gracia; la nulidad del auto No. UGM 006032 del 10 de 2012, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la demandante; y, la nulidad del auto No. ADP 003765 del 30 de abril de 2015, mediante la cual se rechaza por improcedente el derecho de petición de fecha 17 de marzo de 2015.

Para entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral corresponde a ochenta y dos millones veintinueve mil ciento ochenta y dos pesos (\$82.029.182), superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del proceso, en los terminos del artículo 152 numeral 2° del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

Del 16/02/2018

El Secretarín. 33



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

**Interlocutorio No. 0139**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00294-00**

**DEMANDANTE: MARÍA ATENEIDA CIFUENTES OROZCO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO – LABORAL**

La señora **MARÍA ATENEIDA CIFUENTES OROZCO** identificada con C.C. No. 29.657.942, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 4143.010.21.3882 del 23 de mayo de 2017, mediante la cual se niega el ajuste de la pensión.

De otro lado, Mediante auto de sustanciación No. 1594 del 4 de diciembre de 2017, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, toda vez que la parte actora no efectuó la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA, pues la determino en la suma de “DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$230.656.348)”, expresando solamente la cifra numérica del valor de la pretensión, omitiendo justificar de donde provenía dicho rubro, y, además la cuantía no correspondía a los últimos tres años.

Subsanadas las falencias advertidas en la providencia antes referida y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

Que la parte actora determino la cuantía en la suma de “CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$56.281.303)”; sin embargo, si tomamos el valor de la cuantía desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, por tratarse de una solicitud del reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, se tiene que, la estimación de la cuantía se toma desde el año 2014 al año 2017, equivalente al valor de “TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$39.280.096)”

En atención a lo anterior, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

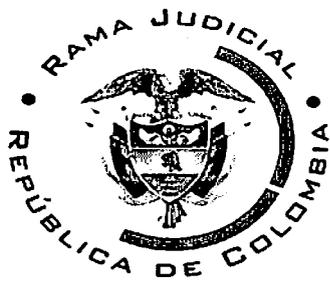
*“Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral corresponde a “TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$39.280.096)”, superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del proceso, en los terminos del artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

**DISPONE:**

- 1. DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 14/02/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

**Interlocutorio No. 0051**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00266-00**

**DEMANDANTE: HORETH DE NAZARETH BETANCOURT Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Los señores **HORETH DE NAZARETH BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 6.080.381; **MARLENE MUÑOZ DE BETANCOURTH** identificada con la C.C. No. 31.252.436; **BLANCA LUZ MINCANQUER FUELANTALA** identificada con la C.C. No. 1.088.650.772 y **ELIZABETH BETANCOURT MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 66.806.875, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandante, como consecuencia del accidente transito que sufrieron el veinticinco (25) de noviembre del dos mil quince (2015).

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 1587 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta a través de apoderada judicial por los señores **HORETH DE NAZARETH BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 6.080.381; **MARLENE MUÑOZ DE BETANCOURTH** identificada con la C.C. No. 31.252.436; **BLANCA LUZ MINCANQUER FUELANTALA** identificada con la C.C. No. 1.088.650.772 y **ELIZABETH BETANCOURT MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 66.806.875 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: Luis-edmundorivas@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.025.206 y Tarjeta Profesional No. 77.631 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

Del 12/02/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali,

**16 FEB 2018**

Sustanciación No. 109

Expediente No. 76001-33-33-013-2014- 000399-00

DEMANDANTE: LEYDI MARCELA QUESADA CARDONA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante donde manifiesta que se corra traslado para presentar alegatos de conclusión, a lo que el Despacho advierte que se debe de declarar precuida la etapa probatoria y de ser conveniente se fijara fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento o, de considerarla innesaria se ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes; en razón a lo anterior y como quiera que en en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de octubre de 2017 a las 9:30 A.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

**DISPONE:**

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 09 de noviembre de 2018 a las 1:30 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 14/02/2018

El Secretario. 93



Santiago de Cali, **16 FEB 2018**

Sustanciación No. 064

Expediente No. 2015 - 0186

**ACCIÓN POPULAR**

**Accionante: DIEGO FERNANDO URIBE**

**Accionado: MUNICIPIO DE DAGUA**

El Despacho advierte, que dentro de la presente acción popular mediante sentencia del 23 de junio de 2016 se ordenó, que en el termino de 12 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia se realizara el mantenimiento, reparación, conservación tanto de la vía como del alcantarillado y de las aguas residuales que caen al rio Dagua y la pavimentación de la vía que conduce al cuerpo de bomberos voluntarios ubicada al lado del rio Dagua a la altura de la antigua cárcel municipal y, que en el termino de 18 meses realizara un censo de las familias que habitan la antigua Estación de Ferrocarril y Antigua Cárcel Municipal e identificara las condiciones en que se encuentran y en caso de que las familias que habitan las dos edificaciones antes mencionadas necesitaran reubicación, realizar las acciones tendientes a recomodarlos en un lugar mejor o en su defecto mejorar las condiciones de prestación de servicios públicos.

Se tiene, que la última información recibida por el Despacho fue la realización de la reunión del comité de verificación sobre el seguimiento del cumplimiento de la sentencia el día 21 de noviembre de 2017, y a la fecha, a pesar de que están más que vencidos todos los términos estipulados en la sentencia de instancia, la entidad accionada no ha presentado informe sobre el cumplimiento total de la providencia en cita, por lo tanto, se procederá a requerir al Alcalde Municipal de Dagua con el fin de que dentro del término de tres (3) días proceda a realizar un informe indicando el estado del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 23 de junio de 2016, así mismo se le oficiara al accionante con el fin de que informe si la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

1. **REQUIERASE** al Alcalde Municipal de Dagua que dentro del término de tres (3) días proceda a realizar un informe indicando el estado del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 23 de junio de 2016.
2. **OFICIESE** al accionante señor Diego Fernando Uribe, con el fin de que informe si la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: <sup>CFI</sup> Luisa Fernanda Marin Calero, Profesional U.

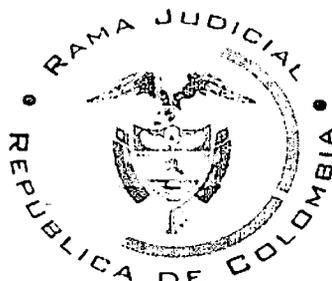
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 13

Del 19/02/2018

El Secretario, [Signature]



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **16 FEB 2018**

Sustanciación No. 105

Expediente No. 76001-33-33-013-2014- 000517-00

DEMANDANTE: INES AMPARO ZAMORA GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

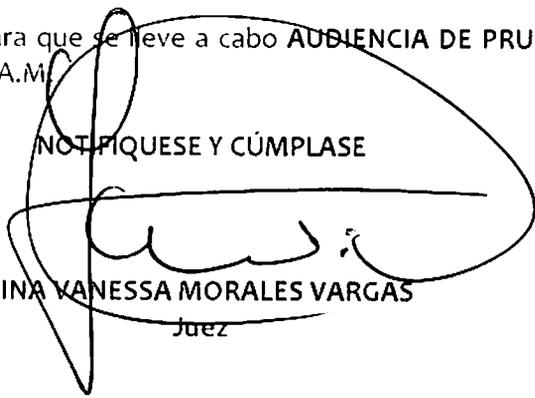
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de septiembre de 2017 a las 11:30 A.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 09 de noviembre de 2018 a las 9:30 A.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyecto:  Lina Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 45

Del 19/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

**Sustanciación No. 073**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00218-00**

**DEMANDANTE: JOSE GILBERTO SOTO LONDOÑO**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folio (46 a 53 del expediente), quien solicita que se revise el auto 990 de septiembre 27 de 2017, el cual rechaza la demanda de la referencia en atención a que había operado la caducidad de la mismo, pero no se tuvo en cuenta que dicha demanda fue remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali para que fuera objeto de reparto, advirtiendo en el numeral octavo del auto interlocutorio No. 565 del 01 de agosto de 2017 que la fecha de presentación inicial fue el 28 de abril de 2017, para efecto de computo del termino de caducidad, así como también hace alusión a ello el oficio 1206 del 17 de agosto de 2017, por lo tanto solicita que se reconsidere la decisión ya que nunca opero la caducidad.

De lo anterior, observa el Despacho que en el presente proceso mediante auto interlocutorio No. 990 del 27 de septiembre de 2017 se decidió rechazar la demanda por considerar que a la misma le había operado la caducidad del medio de control, dicha providencia fue notificada por estados el día 28 de septiembre de 2017 y el correo electrónico de dicho estado se remitió a la apoderada de la parte actora el día 27 de septiembre de 2017 (folios 42 y 43 del expediente), la providencia en mención como quiera que no fue objeto de recurso alguno por parte del demandante, quedó ejecutoriada el 04 de octubre de 2017.

Por lo tanto, el Despacho no puede despachar favorablemente la solicitud de la apoderada de la parte demandante, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, ni las sentencias ni los autos son revocables ni reformables por el juez que los profirió. Las providencias solo pueden ser aclaradas, dentro del término de la ejecutoria para el caso de los autos, de oficio o a solicitud de parte cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive; empero en el presente caso, la parte demandante lo que solicita es la revocación total del auto del 27 de septiembre de 2017, por lo tanto y como quiera que dicha providencia ya está debidamente ejecutoriada, no se puede ser objeto de revocatoria por parte de ésta operadora judicial; se le recuerda a la apoderada de la parte actora, que la providencia objeto de la presente solicitud fue debidamente notificada y que la misma era susceptible de recurso de apelación según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, por lo que se,

**DISPONE:**

**NIEGUESE** la solicitud presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero, Profesional U

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

Del 19/02/2018

El Secretario. FB



Santiago de Cali, **16 FEB** 2018

**Sustanciación No. 0052**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-000068-00**

**DEMANDANTE: YOVANI DE JESÚS CALVO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y OTRO**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (542) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** dentro del proceso de la referencia, conferido a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.749 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS identificada con la C.C. No. 26.661.094 y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (542).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 17, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 13

Del 19/02/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, **16 FEB 2018**

Sustanciación No. 130  
Expediente No. 76001-33-33-013-2014- 00168-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ESPINOSA Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de agosto de 2017 a las 3:30 P.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia.

Así mismo, en atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenará expedir los telegramas citatorios a los testigos y se le informa al apoderado que éstos estarán a su disposición en la secretaria del Despacho, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 07 de noviembre de 2018 a las 9:30 A.M.
2. **EXPIDANSE** los telegramas citatorios a los testigos y se le informa al apoderado de la parte demandante, que éstos estarán a su disposición en la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

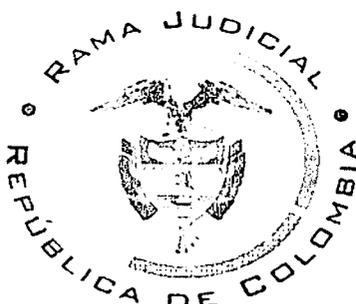
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 13

Del 19/02/2018

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 FEB 2018

Sustanciación No. 110

PROCESO No. 25000-23-41-000-2016-00133-02

ACTOR: ARNULFO BELALCAZAR BARAHONA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC Y OTROS

DESPACHO COMISORIO (RD)

En atención al Despacho Comisorio No. 07 de fecha 20 de noviembre de 2017, procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, en el cual requiere la recepción del testimonio de los señores CARLOS ARCESIO VASQUEZ, JOSE WILLIAM COSME y FERNANDO TELECHE, a quienes se les citará en la dirección indicada en el despacho comisorio, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **FIJAR** fecha para que rinda declaración los señores CARLOS ARCESIO VASQUEZ, JOSE WILLIAM COSME y FERNANDO TELECHE el día 20 de Marzo de 2018 a las 9:30 A.M.
2. Cítese a la dirección suministrada en el Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Procesos del Poder Judicial de la Federación, Bogotá, Colombia, 16 de febrero de 2018

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 11

Del 19/02/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

Sustanciación No. 0036

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00310-00

DEMANDANTE: RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. Y OTROS

DEMANDADO: FIDUAGRARIA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por el Dr. **EDIMER ESNEYDER FRANCO MARTÍNEZ** visto a folios (1172 a 1174) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A.**, y presenta la constancia de paz y salvo emitida por la representante legal de la Fiduagrarias S.A.

De igual forma, se observa que las Doctoras **MARTHA CECILIA LÓPEZ TOBÓN** y **NATHALIA CHARRIA LÓPEZ** manifiestan que renuncian al poder otorgada como apoderada principal y suplente de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. hoy FODUPREVISORA S.A.** y presentan comunicación de su renuncia a la Coordinadora Unidad de Gestión – Gerencia de Liquidación y Remanentes Vicepresidencia de Administración Fiduciaria la Previsora S.A.

En razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4º del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle al Dr. Franco Martínez y a las Doctoras López Tobón y Charria López la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace el Dr. **EDIMER ESNEYDER FRANCO MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 1.013.620.825 y T.P. No. 223.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada (**FIDUAGRARIA S.A.**) dentro de la presente controversia.
2. **ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace la Dra. **MARTHA CECILIA LÓPEZ TOBÓN** identificada con C.C. No. 31.992.348 y T.P. No. 82.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada (**FIDUPREVISORA S.A.**) dentro de la presente controversia.
3. **ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace la Dra. **NATHALIA CHARRIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 1.144.024.998 y T.P. No. 748.343 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la parte demandada (**FIDUPREVISORA S.A.**) dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 14/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **16 FEB 2018**

Sustanciación No. 111  
Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00071-00  
**DEMANDANTE: MARLY ZULEYMA RAMIREZ ARANGO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2017 a las 3:30 P.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

**DISPONE:**

**FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 09 de noviembre de 2018 a las 10:30 A.M.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

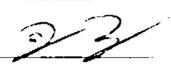
Proyecto:  Fernanda Marin Calero Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 19/02/2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

**Auto Interlocutorio No. 112**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00340-00**

**DEMANDANTE: MARÍA NORVELLY CASTAÑO**

**DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

La señora **MARÍA NORVELLY CASTAÑO** identificada con la C.C. No. 29.992.110, mediante apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de obtener el incremento y reajuste de los factores salariales desde el año 2001.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa, que no es competente para conocer del asunto en razón al territorio ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 156 indica en cuanto a la competencia por razón del territorio en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)*

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Resolución No. 154 del seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Gerente del Hospital Departamental San Rafael ESE; indica, que la señora María Norvelly Castaño en la actualidad se encuentra vinculada a dicha entidad (fls. 4 - 6) del expediente, por lo tanto, en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006, la competencia del presente asunto es de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cartago - Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

- 1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

2. Por economía procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia EFECTÚENSE, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

Del 19/07/2013

El Secretario. 33



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

**Sustanciación No. 129**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00240-00**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PRADERA**

**DEMANDADO: JORGE EMILIO MONDRAGON**

**MEDIO DE CONTROL: REPETICION**

Teniendo en cuenta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del CGP., en atención a la excusa presentada por la Dra. María Liliana Ayala Cardona y como quiera que los demás curadores Ad-Litem designados en el auto de sustanciación No. 1090 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) no comparecieron a tomar posesión en el cargo, procede el Despacho al relevo de los Curadores Ad-Litem Drs. LEIDY DORALIA BENAVIDEZ, OSIRIS ORIANA BENAVIDEZ RIVERA y SANDERS YAMIL BENAVIDEZ RIVERA; designados en el presente proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **RELEVESE** a los Curadores Ad-Litem Drs. LEIDY DORALIA BENAVIDEZ, OSIRIS ORIANA BENAVIDEZ RIVERA y SANDERS YAMIL BENAVIDEZ RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del litisconsorte del señor Jorge Emilio Mondragón, a la Dra. MARIA RUBY BOHORQUEZ SANCHEZ quien se puede ubicar en la Calle 12A No. 53-51 Apto 402A, Tel: 330 34 75 – 884 25 17, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.
3. Comuníquesele el nombramiento mediante telegrama, informándole que tal como lo establece el numeral 7º del mismo articulado, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, se procederá a su reemplazo y a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero, Profesional U

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 13

Del 14/02/2018

El Secretario. FB



Santiago de Cali,

16 FEB 2018

**Sustanciación No. 0098**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00325**

**Incidentalista: LUIS CARLOS GUTIÉRREZ IDROBO**

**Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**Actuación: INCIDENTE DE DESACATO**

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del cuaderno incidental, presentado por el accionante, este Despacho Judicial procedió a avocar la apertura del mismo requiriendo a la autoridad encargada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para el cumplimiento inmediato de la Sentencia de tutela del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, la Directora Técnica de Reparaciones de la **UARIV** Dra. **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, presenta escrito informando el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y la notificación del mismo, adjuntando el oficio No. 201772024561531 del 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se da contestación a la petición presentada por la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede vislumbrarse que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** aportó los documentos que demuestran el cumplimiento del fallo de tutela del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), toda vez mediante oficio No. 201772024561531 del 27 de septiembre de 2017 (fl. 173), le comunico al accionante la normatividad que regula los criterios de priorización para acceder a la indemnización por el hecho victimizante de homicidio, indicándole que se acerque al punto más cercano de atención de la Unidad los días viernes hasta el 27 de octubre de 2017, para documentar su proceso y poder dar trámite a la solicitud realizada del pago correspondiente, por lo que se puede apreciar que no existe comportamiento renuente de los funcionarios compelidos para acatar la orden al fallo de tutela; al contrario, se desprende de los elementos probatorios aportados por la entidad accionada, que realizó todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo impuesto por este Despacho, logrando satisfacer los requerimientos del accionante.

Es claro, entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, de la respuesta brindada surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, por lo que se,



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**DISPONE:**

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ IDROBO** por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

Del 19/02/2013

El Secretario. 23

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

**Sustanciación No. 0051**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00409-00**

**DEMANDANTE: JAIRO PÉREZ VALENZUELA**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y OTRO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (120) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** dentro del proceso de la referencia, conferido a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.749 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS identificada con la C.C. No. 26.661.094 y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (120).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 11

Del 19/02/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

Sustanciación No. 0103

Expediente No. 76001-33-33-013-2017- 00319-00

Incidentalista: LUIS ARMANDO CAICEDO RUSCA

Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a **COLPENSIONES** y conminándole para que se diera cumplimiento al fallo de Tutela del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, la entidad accionada mediante oficio No. BZ2018\_598828-0243621 del 26 de enero de 2018, informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite incidental, informando que mediante la Resolución SUB 21223 del 24 de enero de 2018, da respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez. De dicho escrito esta Agencia mediante auto interlocutorio No. 0050 del 30 de enero de 2018 puso en conocimiento y corrió traslado al actor con el fin de que en el término de tres (3) días, verificara el cumplimiento de la sentencia de la referencia por parte de la entidad accionada, memorial que fue comunicado a la apoderada del señor Caicedo Ruscas mediante el oficio No. 0104 del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), al correo electrónico de la Dra. Hoyos Gómez.

Mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2018(fl. 32), la Dra. Ana Odilia Hoyos Gómez, manifiesta que **COLPENSIONES** efectivamente le notifico personalmente la Resolución SUB 21223 del 24 de enero de 2018, mediante la cual resuelve la solicitud de pensión de vejez de su representado; sin embargo, que dicha pensión aún no ha ingresado a nomina, sino hasta el mes de febrero, por lo que solicita que se exija a **COLPENSIONES** que allegue el certificado correspondiente, o se postergue la terminación del incidente, con el fin de que se cumpla a cabalidad la orden judicial.

Ahora bien, es menester indicar al accionante, que en la sentencia del 11 de diciembre de 2017, se ordenó a **COLPENSIONES** resolver de forma clara, precisa, oportuna y de fondo las peticiones formuladas por el señor Luis Armando Caicedo Rusca, respecto a las peticiones radicadas el 7 de julio y el 25 de septiembre de 2017; sin embargo no se ordenó que en caso de que se concediera la pensión de vejez solicitada por el actor, se acreditara el ingreso a nómina de pensionados de dicha prestación económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede vislumbrarse que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** aportó los documentos que demuestran el cumplimiento del fallo de tutela del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), toda vez que notificó personalmente la Resolución SUB21223 del 24 de enero de 2018 al accionante, por lo que se puede apreciar que no existe comportamiento renuente del funcionario compelido para acatar la orden de tutela; al contrario, se desprende de los elementos probatorios aportados por **COLPENSIONES** que realizó todos los trámites necesarios para poder cumplir con lo impuesto por este Juzgado, logrando satisfacer el requerimiento del accionante.

Es claro entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, de la respuesta brindada por estas entidades, surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.



Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente frente a dicha entidad, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **LUIS ARMANDO CAICEDO RUSCA**
2. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

Del 19/02/2018

El Secretario. 32



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052**

**EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00297-00**

**DEMANDANTE: LEONOR ROJAS ESCARRIA**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **LEONOR ROJAS ESCARRIA** identificada con la C.C. No. 38.730.120, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA y FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3-1825 del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual resuelven reconocer y pagar la pensión de jubilación.

Subsanadas las falencias advertidas en el auto de sustanciación No. 1585 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 *ibídem*.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LEONOR ROJAS ESCARRIA** identificada con la C.C. No. 38.730.120 contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA Y FRIDUPREVISORA S.A.**



2. **VINCÚLESE** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com)

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas y vinculadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA –FIDUPREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 11

Del 19/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00081**  
**EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00159-00**  
**DEMANDANTE: CESAR JULIÁN VIVAS GARCÍA**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

El señor **CESAR JULIÁN VIVAS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.849.861, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN**, con el fin de que se inaplique la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad en Salud”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-896 del 25 de noviembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de reclamación administrativa. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución No. 2 – 0479 del 14 de febrero de 2017, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-896 del 25 de noviembre de 2016.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se



**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **CESAR JULIÁN VIVAS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.849.861 contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.  
De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)
3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA YANESSA MORALES VARGAS**

**Juez**

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 11

Del 14/02/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **16 FEB** 2018

**Sustanciación No. 00050**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00243-00**

**DEMANDANTE: MARGARITA DEL SOCORRO CARVAJAL TABORDA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (131) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** dentro del proceso de la referencia, conferido al Dr. **ANDRÉS MAURICIO QUIJANO MILLÁN**, abogada en ejercicio con T.P. No. 263.479 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ANDRÉS MAURICIO QUIJANO MILLÁN** identificado con la C.C. No. 1.144.041.723 y tarjeta profesional No. 263.479 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (131).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 19/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 16 FEB 2018

Interlocutorio No. 0056

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00284-00

**DEMANDANTE: WILMER DARÍO PROAÑOS GÓMEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

El señor **WILMER DARÍO PROAÑOS GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 1.130.613.032 mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de haber estado privado injustamente de la libertad.

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 1593 del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **WILMER DARÍO PROAÑOS GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 1.130.613.032 contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados



Administrativos, [link Valle del Cauca](#), [link Cali](#), [link Juzgado 13 Administrativo de Cali](#), [link estados electrónicos](#).

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [oficinamaximogc@yahoo.com](mailto:oficinamaximogc@yahoo.com)

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 *ibidem*.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 13

Del 19/02/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **16 FEB 2018**

**Interlocutorio No. 110**

**Expediente No. 76001-33-33-010-2017-00223-00**

**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BALLESTEROS VALENCIA Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

La entidad demandada **EMPRESA ENERGETICA DEL PACIFICO EPSA** al contestar la demanda, llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, manifestando que para la época de los hechos tenía constituida la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 01312678284, que tuvo vigencia desde el 09 de octubre de 2016 hasta el 09 de octubre de 2017, visible a folios 4 a 81 del Cdno No. 2.

Como quiera que los hechos ocurrieron el 22 de julio de 2015, es de observar que la póliza presentada como soporte contractual con la compañía aseguradora que se llama en garantía, no estaba vigente en la época que transcurrieron los hechos, por lo tanto se deberá negar dicho llamamiento ya que no cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, teniendo en cuenta lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **NIEGUESE** la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado judicial de la **EMPRESA ENERGETICA DEL PACIFICO EPSA** -
2. **RECONOCESE** personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con la C.C. No. 14.889.980 y T.P. No. 68.937 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible a folio 372 del Cdno Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

**Juez**

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero, Profesional 111

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 11

Del 16/02/2018

El Secretario. 23